



Recurso nº 303/2023

Resolución nº 432/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de abril de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.P.E., en representación de VECDIS TECHNOGESTION, S.L., contra la adjudicación de la licitación para la contratación de servicios “*Sistema integral de vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva (VT/IC)*” (expediente 2022-01197), convocada por la Dirección General Económico-Financiera de Renfe-Operadora; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 5 de octubre de 2022 se publica, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), el anuncio de la licitación convocada por la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora, en unión del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante, PCP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas, para la contratación de servicios “*Sistema integral de vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva (VT/IC)*”, (expediente 2022-01197), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

En fecha 11 de octubre de 2022 se publica, en la PLACSP, una modificación del PCP en lo atinente a las fechas de finalización de los plazos de obtención de pliegos, de presentación de ofertas y de apertura de ofertas económicas.

El contrato de servicios, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 190.000,00 euros.



Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en el CPV: 79623000 - Servicios de suministro de personal para el comercio o la industria.

Segundo. La licitación se desarrolla de conformidad con lo establecido por las Instrucciones que regulan los procedimientos de contratación de Renfe-Operadora, de fecha 27 de junio de 2018, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores, de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020) y la Disposición Adicional Octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. En el expediente de contratación constan los siguientes presupuestos fácticos de interés para la resolución de este recurso:

En fecha 17 de febrero de 2023, se acuerda la adjudicación del contrato en favor del licitador AXIS MANAGEMENT CONSULTING SP, S.L., por importe de 180.000,00 euros, por ser la oferta económicamente más ventajosa. Dicho acto de adjudicación es objeto de publicación en la PLACSP en fecha 27 de febrero de 2023.

En fecha 22 de febrero de 2023, se notifica a la licitadora VECDIS TECNOGESTION, S.L., su exclusión en la licitación en los términos siguientes (destacado añadido):

“Estimados señores:

Por la presente les comunicamos la resolución de RENFE-Operadora (ES-Q2801659J), en la que se acuerda adjudicar el contrato cuyo objeto es el SISTEMA INTEGRAL DE VIGILANCIA TECNOLÓGICA E INTELIGENCIA COMPETITIVA (VT/IC), nº de expediente 2022-01197, a la empresa AXIS MANAGEMENT CONSULTING SP, S.L., cuya oferta ha resultado ser la oferta económicamente más ventajosa con el siguiente desglose:



(...)

Agradecemos el esfuerzo empleado en la elaboración de su oferta y confiamos poder contar con Uds. en próximas convocatorias.

Finalmente indicarles que, atendiendo a lo establecido en el artículo 321.5 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de este contrato son susceptibles de impugnación en vía administrativa ante el Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Cuarto. En fecha 9 de marzo de 2023, la empresa VECDIS TECNOGESTION, S.L., presenta en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación frente al acto de adjudicación de referencia, instando su anulación por advertir error material manifiesto en el informe de evaluación técnica de su oferta para, una vez subsanado dicho error, se dicte nuevo acuerdo de adjudicación o, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones "*hasta que el error de la valoración técnica del extremo reflejado en los hechos pueda ser subsanado*".

Particularmente, argumenta que su oferta ha obtenido únicamente 48 puntos sobre los 51 posibles en la valoración técnica debido a la puntuación asignada en el criterio B.7 "*Análisis basados en inteligencia competitiva*", considerando que su oferta técnica sí cumple la funcionalidad de inteligencia semántica e incluso la amplía "*incluyendo dos criterios adicionales de etiquetado: la geografía de impacto y el Factor Crítico de Vigilancia*". Se añade así que, de haberse valorado correctamente esta prescripción técnica requerida en los pliegos, "*la puntuación total obtenida por VECDIS TECNOGESTION (92,97) sería superior a la de AXIS MANAGEMENT CONSULTING (90,85), por lo que esta parte hubiera resultado adjudicataria del contrato*".

Asimismo, se solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, y que se practique prueba consistente en la reproducción de la documental por ella aportada.



Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquella, de fecha 15 de marzo de 2023, en el que se interesa la inadmisión a trámite del recurso por falta de competencia objetiva este Tribunal para conocer del mismo, en los términos siguientes:

“Como punto de partida, es fundamental tener en cuenta que el régimen jurídico aplicable a la licitación que ahora nos ocupa figura detallado en la Condición Particular 27 del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante, PCP) regulador de la licitación, donde se establece específicamente lo siguiente:

“27. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO

El contrato objeto de adjudicación mediante el presente PCP se regirá en cuanto a su preparación y adjudicación por lo dispuesto en las “Instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación de RENFE-Operadora”, de fecha 27 de junio de 2018, por la que se regulan los procedimientos de contratación de RENFE-Operadora que recoge las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público y, en cuanto a su cumplimiento, efectos y extinción, por ordenamiento jurídico privado que resulte de aplicación”.

(...)

En este sentido, es preciso destacar que, en el presente caso lo más relevante a tener en cuenta es que la licitación en cuestión (EX 2022-01197) no se encuentra regulada por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, (...) (en adelante, RD-L 3/2020 o LCSE).

El motivo por el cual la licitación en cuestión no se encuentra regulada por la LCSE es que, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 1 del citado RD-L 3/2020, para que la licitación de un contrato quede regulada por la citada LCSE han de darse tres requisitos acumulativos establecidos en dicho artículo: es decir, se han de cumplir los requisitos de aplicación subjetiva, además se han de cumplir los requisitos de aplicación objetiva y además el importe del contrato a licitar debe ser superior a los umbrales establecidos en dicho artículo.



Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa no se cumple el requisito de aplicación objetiva, toda vez que se trata de adjudicar un contrato de prestación de un servicio de sistema integral de vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva (VT/IC), servicio que no se encuentra entre las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14 de la LCSE (y que, en particular, no resulta incardinable dentro del ámbito objetivo regulado en el artículo 11 LCSE, servicios de transporte).

Tampoco se cumple un segundo requisito de los tres mencionados anteriormente: el importe del contrato a licitar no supera el umbral establecido, ya que como se indica en el apartado "b) 431.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos" del citado artículo 1 del RD-L 3/20, la licitación que nos ocupa no supera el importe mínimo establecido para los contratos de servicios, siendo 190.000,00 € (ciento noventa mil euros), IVA excluido el importe de la misma.

Una vez confirmado que en la presente licitación no se cumplen los tres requisitos objetivos establecidos en el artículo 1 de la LCSE para que dicha norma resulte aplicable a dicha contratación, dado que RENFE-Operadora es una Entidad Pública Empresarial que forma parte del Sector Público que no ostenta la condición de poder adjudicador, la citada contratación se debe llevar a cabo de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) para la contratación de las entidades que no son calificables como poderes adjudicadores.

(...)

Por tanto, sentado que el contrato objeto de licitación se rige por las Instrucciones de contratación que se han citado anteriormente, las controversias que puedan surgir al respecto se han de tramitar de conformidad con lo que se establece en el TÍTULO VII de la citada Instrucción (y ello en aplicación de lo establecido al respecto en el artículo 321.5 de la vigente LCSP). En efecto, debemos recordar que en el artículo 321.5. de la LCSP se establece lo siguiente:



«Artículo 321.5 LCSP: Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.»

Asimismo, es importante tener en cuenta que en el TÍTULO VII de la citada Instrucción se establece lo siguiente:

«Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos regulados por estas Instrucciones son susceptibles de impugnación en vía administrativa ante el Ministro de Fomento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Se ha de tener en cuenta, además, que ninguno de los artículos citados por el licitador para sustentar su reclamación (artículos 44, 45, 47, 48, 50 y 53 LCSP) son aplicables a una entidad contratante que no ostenta la condición de poder adjudicador.

Del análisis normativo realizado, sólo cabe concluir que, dado que RENFE-Operadora no ostenta la condición de poder adjudicador, la decisión en la que se le notifica al licitador que no ha resultado adjudicatario al no haber resultado ser su oferta la económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios exigidos en la Condición Particular 5.1 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN del Pliego de Condiciones Particulares, no resulta susceptible de ser recurrida mediante “recurso especial en materia de contratación”, sino que, en su caso, habría de ser recurrida de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 321.5 LCSP, tal y como se les informó en la Resolución de Exclusión”.

Por lo que respecta al argumento según el que Renfe-Operadora no ostenta la condición de poder adjudicador, se detalla que, tal y como resulta de las “Instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación de RENFE-Operadora”, de fecha 27 de junio de 2018, por las que se rige esta contratación, en especial, de su Título Preliminar,



Capítulo I en lo relativo a la naturaleza jurídica y régimen de contratación, “se trata de una entidad que fue creada por la Disposición Adicional 3ª de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, como organismo público de los previstos en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en la actualidad dicha regulación se encuentra en el artículo 103 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), esto es, como entidad pública empresarial, adscrita al Ministerio de Fomento (actual Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana), con personalidad jurídica propia y diferenciada de la del Estado, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, patrimonio y tesorería propios, y se financia mayoritariamente con ingresos de mercado. Esta entidad pública ha sido creada para satisfacer necesidades de interés general de carácter industrial y mercantil, motivo por el cual su objeto es la prestación de servicios de transporte ferroviario tanto de viajeros como de mercancías, lo que incluye el mantenimiento de material rodante, y la realización de otros servicios o actividades complementarias o vinculadas al transporte ferroviario, pudiendo llevar a cabo cuantas actuaciones mercantiles resulten necesarias o convenientes para la mejor realización de sus funciones. Su estatuto prevé que, para el cumplimiento de su objeto, pueda realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, puede realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con aquel, incluso, mediante la participación en negocios, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación vigente. Como entidad pública empresarial creada para satisfacer necesidades de interés general de carácter industrial o mercantil y financiada mayoritariamente con ingresos procedentes de mercado, se encuentra incardinada dentro del sector público empresarial (no administrativo), de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, tal y como se puede comprobar en el Inventario de Entes del Sector Público Estatal (INVESPE), donde se constata que la clasificación de esta entidad en la contabilidad nacional es S.11001 (sociedades no financieras públicas: administración central), código que conforme al Reglamento (UE) Nº 549/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea se corresponde con un productor de mercado. Del examen de las Cuentas



Anuales de Renfe-Operadora, publicadas en la página web de la citada entidad, se constata, además, que se financia mayoritariamente con ingresos procedentes de mercado. Teniendo en cuenta todo lo anterior, a los efectos previstos en la LCSP nos encontramos ante una entidad que no tiene la consideración de poder adjudicador”.

En apoyo de lo señalado se invoca la doctrina de este Tribunal contenida, entre otras que se citan, en las Resoluciones nº 234/2021, de 5 de marzo, nº 266/2021, de 12 de marzo, nº 581/2021, de 14 de mayo, y nº 920/2021, de 22 de julio.

Junto a lo anterior, se añade en este informe al recurso que se informó puntualmente a la recurrente sobre cuál era el régimen jurídico de esta contratación, la posibilidad de interponer, en su caso, reclamación y el órgano competente ante el que la misma debía presentarse.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de marzo de 2023 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Corresponde necesariamente examinar, en primer lugar, la competencia objetiva o material de este Tribunal para el conocimiento y resolución de la presente impugnación.

En cuanto a la entidad pública contratante, debe indicarse que esta se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RDL 3/2020, dado que conforme a su artículo 5.1 quedan sujetas a dicho texto legal las entidades contratantes



que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14, teniendo en cuenta en particular lo dispuesto en su artículo 11 en cuanto a los servicios de transporte, en el sentido de que el citado Real Decreto-Ley se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

Junto a este elemento subjetivo, corresponde verificar también el cumplimiento de los elementos objetivo y funcional. El RDL 3/2020 establece en su artículo 1.1 que:

“El presente real decreto-ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales:

a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo I.

b) 431.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.

c) 5.382.000 de euros en los contratos de obras”.

Añadiendo el artículo 119.1 de este texto legal que:

“Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes”.

Constituye el objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación de la licitación para la contratación de referencia, tratándose en principio de un acto impugnabile con arreglo a los artículos 119. 2.b) del RDL 3/2020 y 44.2.b) de la LCSP.

Sin embargo, el importe del contrato de servicios tiene un valor estimado de 190.000,00 euros, por lo que no supera los umbrales establecidos ni tampoco esta contratación está incluida entre las que se encuentran sujetas al RDL 3/2020. En efecto, en este supuesto se trata de una contratación de servicios con CPV: 79623000 –‘Servicios de suministro de personal para el comercio o la industria’–, por lo que no concurre tampoco el elemento objetivo en cuanto los servicios objeto de esta contratación no se encuentran entre las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14 del RDL 3/2020; en particular, no resultan incardinables dentro del ámbito objetivo regulado en el artículo 11 de este texto legal, los servicios de transporte.

En suma, no se cumplen los tres requisitos determinados cumulativamente en el aludido artículo 1.1 del RDL 3/2020 para que dicha norma resulte aplicable.

Lo anterior debe ponerse en relación con la Disposición Adicional Octava de la LCSP, que en el último párrafo de su apartado segundo dispone que:

“Los contratos excluidos de la aplicación de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en esta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

Y, además, a los efectos previstos en la LCSP, esta entidad contratante no ostenta la consideración de poder adjudicador ex artículos 3.1.j) y 3.3, por lo que debe apreciarse que no estando la contratación de referencia sujeta a regulación armonizada y no siendo Renfe-Operadora poder adjudicador, por aplicación del artículo 44.1 de la LCSP no cabe tampoco la interposición del recurso especial en materia de contratación frente al acto de adjudicación en cuestión.

En concreto, el artículo 3.3 –letra d)– de la LCSP determina que:



“Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.

En este caso, conforme a las Instrucciones que regulan los procedimientos de contratación de Renfe-Operadora, de fecha 27 de junio de 2018 –tal y como correctamente se argumenta por esta entidad en su informe al recurso en los términos transcritos en el Antecedente de hecho quinto de esta resolución–, debe sostenerse que estos requisitos no concurren en la entidad contratante.

En consecuencia, por las razones expuestas, debe estarse a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 321 de la LCSP, según el cual:

“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Este mismo criterio ha sido mantenido por este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras, las nº 234/2021, de 5 de marzo, 266/2021, de 12 de marzo, 581/2021, de 14 de mayo, y 920/2021, de 22 de julio, tal y como adecuadamente se invoca por la entidad contratante en su informe al recurso, en cuya virtud fueron inadmitidos los respectivos recursos por considerar que la licitación no cae dentro del ámbito del RDL 3/2020 y que esta entidad no ostenta la condición de poder adjudicador.



Con base en el régimen jurídico y la doctrina expuestos, constando de modo inequívoco y manifiesto esta causa de inadmisión, procede acordar la inadmisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1 y 119 del RDL 3/2020 en relación con el apartado a) del artículo 55 de la LCSP y el artículo 22.1.1º del RPERMC, por incompetencia de este Tribunal para conocer de esta impugnación.

Consta también en este caso que se informó diligentemente a la recurrente de cuál era el régimen jurídico de la contratación, el tipo de reclamación a presentar, en su caso, así como el órgano ante el que la misma debía presentarse.

Tercero. Con base en lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede acordar la remisión de las actuaciones al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, con notificación de esta circunstancia a los interesados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por falta de competencia objetiva, el recurso interpuesto por D. L.P.E., en representación de VECDIS TECNOGESTION, S.L., contra la adjudicación de la licitación para la contratación de servicios “*Sistema integral de vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva (VT/IC)*”, convocada por la Dirección General Económico-Financiera de Renfe-Operadora, (expediente 2022-01197), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55.a) de la LCSP.

Segundo. Acordar la remisión de estas actuaciones al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, con notificación a los interesados.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES